



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1997/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1997/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con personal activo en la Alcaldía Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: ISSSTE, servidor público, institución pública, nóminas, área competente, sobresee.

Hecho notorio INFOCDMX/RR.IP.1907/2025.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1997/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco** ¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1997/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar si materia**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El cuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825001980**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Por motivo de que el ISSSTE tiene que erradicar en su sistema informático, los nombres de las personas que no son servidoras públicas en ninguna institución pública en la Ciudad de México y debido a que el régimen interior y el manual administrativo de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, en esta bajo el control de la Ley Federal de Trabajadores al servicio del Estado y sus derechos irrenunciables, se solicita información para conocer ¿si el servidor público

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

inactivo [XXXX], con nombramiento público inactivo y sin relacion jurídica laboral vigente en el Órgano Político Administrativo Alcaldía Cuauhtémoc, fue activado en la registro de la plantilla laboral del personal activo en el segundo semestre de 2025 en la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme lo establecido en la circular uno 2024, de la secretaria de administracion y Finanzas de la Ciudad de México?. Debido a que la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc debe enviar las inasistencia laborales de los trabajadores al Dirección General de Administracion, subdireccion de Capital Humano de la Secretaria de Administracion y Finanzas para la APROBACIÓN DE TODAS LAS INASISTENCIA LABORALES, registradas por recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc y cumplir lo establecido en el manual administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc para servidores públicos activos.

En caso de no ser aprobada ninguna inasistencia laboral por parte del Gobierno Centralizado, la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá reactivar el registro de asistencias del trabajador, así como el sueldo y las prestaciones suspendidas hasta el momento, como el seguro social del ISSSTE. Reportando la reanudación de labores del trabajador la Dirección General de Administración de la Secretaria de Administracion y Finanzas para la publicación del nombre del trabajador en el sitio web del Gobierno de la Ciudad de México y notificando por escrito al trabajador [XXXX], la fecha de inicio de sus laborales en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Así se solicita información para conocer ¿si el servidor público inactivo [XXXX], con nombramiento publico inactivo y sin relacion jurídica laboral vigente en la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra inactivo en todas las nóminas de pago de sueldo relacionadas con la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, con el objetivo de evitar transferencias de recursos públicos en cualquier forma con confidencialidad y sin notificarle por escrito a [XXXX], debido a que la ley de austeridad de la Ciudad de México, prohíbe la confidencialidad y transferencia de recursos en cualquier forma en la instituciones públicas de la Ciudad de México?.

Esta información se solicita conforme la información pública establecida en el Acta de la vigésima primera sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el día 28 de mayo de 2025. Acta del

comité de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, que se anexa como archivo adjunto en esta solicitud de acceso a la información.

Esta información pública se solicita a los siguientes sujetos obligados:

-Institución Pública Alcaldía Cuauhtémoc, para ser respondida por la Dirección General de Administración y áreas correspondientes a cargo de Recursos Humanos de la dependencia pública.

-Institución Pública Secretaría de Administración y Finanzas, para ser respondida por Dirección General de Administración y desarrollo de Personal y Áreas correspondientes a cargo de Capital Humano en la Ciudad de México.

-Institución Pública Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para ser respondida por Dirección General de Organización técnica e Institucional y áreas correspondientes de enlaces con las dependencias públicas en la Ciudad de México.

-Institución Pública Agencia Digital de innovación pública en la ciudad de Mexico y areas correspondiente para el control y registro informático de los servidores públicos en la Ciudad de México.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado. El cinco de junio, la unidad de transparencia del sujeto obligado notificó el oficio **sin número** de misma fecha precisada, suscrito por la Unidad de Transparencia, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública por lo que, a fin de atender el citado requerimiento se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la Alcaldía Cuauhtémoc quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

CIRCULAR UNO 2024 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS“ 2.13 OPERACIÓN DESCONCENTRADA DE LA NÓMINA SUN.

2.13.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso Igualmente serán responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, en las fechas establecidas en el “Calendario de Procesos de la Nómina SUN”.

(...)

2.13.4 Para que proceda la captura de los movimientos de baja, licencia sin goce de sueldo o suspensión de pago de personal, cada Unidad Administrativa de la APCDMX deberá haber capturado en el SUN los respectivos recibos no cobrados, así como contar con la comprobación de haber reintegrado a la Tesorería del CDMX los sueldos a los que ya no tiene derecho la trabajadora o el trabajador y hubieran sido dispersados para su pago electrónico o en efectivo.

(...)

2.3.13 Los titulares de las áreas de recursos humanos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

(...)

2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

2.3.16 El titular de la DGA de la última área de adscripción del trabajador, Dependencia, Cabeza de Sector, Órgano Desconcentrado o Alcaldía, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja.

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de capital humano u homóloga, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.”

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-CUH-23-4411B1071

Puesto: Dirección de Recursos Humanos

Función Principal: Coordinar la adecuada administración de los recursos humanos, con transparencia, eficiencia y de conformidad con la normatividad aplicable, para atender las necesidades de las áreas que conforman la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Funciones Básicas:

Coordinar las relaciones laborales con las representaciones sindicales, buscando conservar y promover entre éstas y las autoridades administrativas, un ambiente laboral, sano y cordial, integrando en esta acción a todo el personal de la Alcaldía.

Fungir como Secretario Técnico de la Subcomisión Mixta de Escalafón y en la Subcomisión Mixta de Seguridad e Higiene, así como coordinar los trabajos de ambas subcomisiones.

Coordinar y supervisar el cumplimiento oportuno de prestaciones sociales y económicas a que está obligada la Alcaldía de conformidad con la normatividad aplicable

Aprobar y supervisar de acuerdo a la estructura orgánica autorizada, la ocupación de las plazas-puesto con base en la normatividad vigente. Función Principal: Coordinar la adecuada administración de los recursos financieros en apego a la normatividad emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, el correcto y oportuno ejercicio del presupuesto del capítulo 1000 de la alcaldía.

Funciones Básicas:

Determinar en coordinación con la Dirección de Presupuesto y Finanzas, el presupuesto anual en materia de recursos humanos de acuerdo a las necesidades de la Alcaldía, así como el control del ejercicio.

Coordinar y supervisar, la emisión de las nóminas de prestadores de servicios profesionales con cargo a la partida 1211 en atención al presupuesto autorizado y de los prestadores de servicios contratados con Recursos de Aplicación Automática (autogenerados) y fiscales.

Concertar con la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, lo relacionado a la atención de laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Coordinar la ejecución de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas para el pago e integración de la glosa de pago de remuneraciones al personal, así como controlar y supervisar la asignación del personal sujeto a disponibilidad y en su caso solicitar las transferencias presupuestales al lugar de adscripción

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: “UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

(...)

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.”

[Énfasis añadido]

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión², en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

V. Recurso. El diecinueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose oficialmente presentado el veinte de junio inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, no proporciona información acerca de la persona de apellido Pérez, está activo o inactivo en las nóminas de pago sueldo, relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, considerando que las nóminas de sueldo son responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, pero no de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, que es responsable únicamente de la plantilla laboral. El Documento AC/DGA/DRH/002905/2022 de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se anexa como archivo adjunto, informa que el proceso de baja preventiva se realizó a partir del 1 de marzo de 2022, debido a tres recibos consecutivos no cobrados. Por tal motivo, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene información de las personas registradas en las nóminas de sueldo relacionadas con las instituciones públicas que registran información en la nómina SUN y deben registrar los recibos no cobrados. La baja laboral continua como

preventiva en la Alcaldía Cuauhtémoc y la Secretaría de Administración y Finanzas deben recibir información de esta dependencia pública, porque ningún procedimiento administrativo puede quedar inconcluso y los trabajadores deben ser notificados por escrito acerca de todo procedimiento que no procedió.
[Sic.]

VI. Turno. El diecinueve de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1997/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El veinticuatro de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. El veintiséis de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/0205/2024** de veintiséis de junio, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales del sujeto obligado, a través del cual se señaló:

[...]

2. Con fecha 05 de junio de 2025, se notificó el oficio de no competencia para atender su solicitud, al solicitante mediante correo electrónico, por ser el medio elegido como medio para recibir notificaciones, informándole que de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, toda vez que la solicitud con número de folio 090162825001964 refiere el mismo requerimiento de información con la presente solicitud 090162825001980; asimismo, es importante informar que se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionándole la normatividad aplicable, así como los datos de contacto de dicho Sujeto obligado a efecto de que pudiera darle seguimiento a la misma.

3. En fecha 24 de junio de 2025, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP.1997/2025, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos. El particular en su recurso de revisión manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “La respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, no proporciona información acerca de la persona de apellido Pérez, está activo o inactivo en las nóminas de pago sueldo, relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, considerando que las nóminas de sueldo son responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, pero no de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, que es responsable únicamente de la plantilla laboral. El Documento AC/DGA/DRH/002905/2022 de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se anexa como archivo adjunto, informa que el proceso de baja preventiva se realizó a partir del 1 de marzo de 2022, debido a tres recibos consecutivos no cobrados. Por tal motivo, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene información de las personas registradas en las nóminas de sueldo relacionadas con las instituciones públicas

que registran información en la nómina SUN y deben registrar los recibos no cobrados. La baja laboral continua como preventiva en la Alcaldía Cuauhtémoc y la Secretaría de Administración y Finanzas deben recibir información de esta dependencia publica, porque ningún procedimiento administrativo puede quedar inconcluso y los trabajadores deben ser notificados por escrito acerca de todo procedimiento que no procedió." (sic) En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 21 de marzo de 2025, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes: MANIFESTACIONES PRIMERO.- Previo a las manifestaciones correspondientes, y derivado de lo anterior descrito, es importante señalar que en términos de lo establecido por el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se brindó la respuesta recaída al folio 090162825001964 por tratarse del mismo requerimiento de información con la presente solicitud 090162825001980, se cita dicho precepto normativo: 7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

Asimismo, es posible desprender que el particular centra su inconformidad en manifestar que la información esta incompleta; sin embargo, nos encontramos frente a una imposibilidad jurídica y material para detentarla, cobrando aplicación el principio general de derecho "imposible nulla obligatio est", al tenor de las siguientes consideraciones: Si bien, el derecho de acceso a la información es universal y tiene como fin principal el garantizar que toda persona, sin distinción de algún tipo, pueda obtener de manera gratuita aquella información en posesión de cualquier sujeto obligado; sin embargo, esa obligación, encuentra como una de sus limitantes, la ausencia de la información con motivo de la falta de obligación o competencia para documentarla. En esa consideración, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estipula que los sujetos obligados deben otorgar acceso sólo a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones. Sobre el particular, es importante precisar que, si bien el artículo 200 de la Ley de la materia prevé que cuando el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte; asimismo, respecto de la información sobre la cual es incompetente, se debe hacer del conocimiento del solicitante el o los sujetos obligados competentes, por su orden de importancia se transcribe dicho precepto legal: Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de

comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Situación que en la especie ocurrió, puesto que fue remitida a la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad: LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL “Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación. CIRCULAR UNO 2024 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

“2.13 OPERACIÓN DESCONCENTRADA DE LA NÓMINA SUN. 2.13.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso. Igualmente serán responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, en las fechas establecidas en el “Calendario de Procesos de la Nómina SUN”. (...) 2.13.4 Para que proceda la captura de los movimientos de baja, licencia sin goce de sueldo o suspensión de pago de personal, cada Unidad Administrativa de la APCDMX deberá haber capturado en el SUN los respectivos recibos no cobrados, así como contar con la comprobación de haber reintegrado a la Tesorería del CDMX los sueldos a los que ya no tiene derecho la trabajadora o el trabajador y hubieran sido dispersados para su pago electrónico o en efectivo. (...) 2.3.13 Los titulares de las áreas de recursos humanos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones: (...) 2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal. 2.3.16 El titular de la DGA de la última área de adscripción del trabajador, Dependencia, Cabeza de Sector, Órgano Desconcentrado o Alcaldía, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja. 2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de capital humano u homóloga, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios. 4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS. 4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la

base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.”

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-CUH-23- 4411B1071

• Puesto: Dirección de Recursos Humanos Función Principal: Coordinar la adecuada administración de los recursos humanos, con transparencia, eficiencia y de conformidad con la normatividad aplicable, para atender las necesidades de las áreas que conforman la Alcaldía en Cuauhtémoc. Funciones Básicas: • Coordinar las relaciones laborales con las representaciones sindicales, buscando conservar y promover entre éstas y las autoridades administrativas, un ambiente laboral, sano y cordial, integrando en esta acción a todo el personal de la Alcaldía. • Fungir como Secretario Técnico de la Subcomisión Mixta de Escalafón y en la Subcomisión Mixta de Seguridad e Higiene, así como coordinar los trabajos de ambas subcomisiones. • Coordinar y supervisar el cumplimiento oportuno de prestaciones sociales y económicas a que está obligada la Alcaldía de conformidad con la normatividad aplicable • Aprobar y supervisar de acuerdo a la estructura orgánica autorizada, la ocupación de las plazas-puesto con base en la normatividad vigente. Función Principal: Coordinar la adecuada administración de los recursos financieros en apego a la normatividad emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, el correcto y oportuno ejercicio del presupuesto del capítulo 1000 de la alcaldía. Funciones Básicas: • Determinar en coordinación con la Dirección de Presupuesto y Finanzas, el presupuesto anual en materia de recursos humanos de acuerdo a las necesidades de la Alcaldía, así como el control del ejercicio. • Coordinar y supervisar, la emisión de las nóminas de prestadores de servicios profesionales con cargo a la partida 1211 en atención al presupuesto autorizado y de los prestadores de servicios contratados con Recursos de Aplicación Automática (autogenerados) y fiscales. • Concertar con la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, lo relacionado a la atención de laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. • Coordinar la ejecución de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas para el pago e integración de la glosa de pago de remuneraciones al personal, así como controlar y supervisar la asignación del personal sujeto a disponibilidad y en su caso solicitar las transferencias presupuestales al lugar de adscripción AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: “UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público. DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda. (...) SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado. ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.” [Énfasis añadido] Ahora bien, no se omite aclarar que, si bien figura una Dirección General de Administración y Finanzas o similar, en la Dependencia que nos ocupa, esta únicamente tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, de esa Autoridad en el desempeño sus funciones, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, esto conforme al artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya señalado. Al respecto, esto no implica que la Secretaría de Administración y Finanzas, detente de forma física o material la información que en ejercicio de sus funciones genera la Dependencia en la que se coadyuva, pues se reitera que las Direcciones Generales de Administración o similares, sólo participan en la programación y administración de los recursos humanos y materiales. Dicho lo anterior, nuestra Dirección General de Administración y Finanzas, conoce de la administración de los recursos humanos y materiales que corresponden exclusivamente a esta Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se advierte que esa Unidad Administrativa no detenta atribuciones para conocer lo que es realizado por otras Direcciones Generales de Administración o Similares en cada Dependencia, pues de ser el caso, se tendría algún procedimiento establecido en el manual administrativo de dicha área. En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la

materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Aspectos de trascendencia para el caso que nos ocupa, toda vez que este Sujeto Obligado acota su actuación en las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como, en los ordenamientos jurídicos y administrativos que resulten aplicables para materializar las actividades que desarrolla; quedando sujeta en todo momento al principio fundamental del derecho público de la legalidad conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinan a un órgano competente y al conjunto de materia que caen bajo su jurisdicción, siendo permitidas sólo aquellas acciones que de manera expresa derivan de la ley. SEGUNDO.- No obstante lo anterior, en atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a proporcionar en vía de respuesta complementaria al recurrente los oficios que se describen a continuación: • Oficio SAF/DGAJ/DUT/204/2025 del 24 de junio de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia, por el que se emite la respuesta complementaria. • Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/1870/2025 del 25 de junio de 2025, suscrito por el Director de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mismo que se adjunta al presente a efecto de mejor proveer. Derivado de lo anterior, es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la citada Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la información requerida, del que se advierte:

Con fundamento en los artículos 2, párrafo primero; 3, fracciones I, II, y XI; 11, fracción I; 13, párrafo primero; 16, fracción II; 18 y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 7, fracción II, inciso N), numeral 1; 110, 111, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en seguimiento puntual al requerimiento del solicitante, la Dirección Administración de Nómina resuelve:

- La plantilla de la Unidad Administrativa, denominada "Alcaldía Cuauhtémoc", no es competencia de la Dirección de Administración de Nómina, y tampoco cuenta con las atribuciones para su expedición o modificación, motivo por el cual, no puede pronunciarse al respecto, ya que la DAN únicamente brinda apoyo de carácter técnico y administrativo a las Unidades Administrativas pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es:

"... Coordinar que se apliquen los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales, y demás instrumentos normativos, para la administración y control de los sistemas informáticos, a fin de registrar y procesar los pagos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades..." (Sic).

- En aras de contribuir a la solicitud del recurrente la Dirección de Administración de Nómina, realizo una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente en el Sistema Único de Nómina (SUN), y se

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo; sin embargo, es importante informarle que no se localizó información en el Sistema Único de Nómina (SUN) relacionada con si fue activado la persona de su interés en la plantilla del segundo semestre de 2025, aunado a que el último registro es un movimiento de baja en la Alcaldía Cuauhtémoc en 2022. Bajo ese contexto, es de destacar que este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica: CRITERIO 07/21 Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente: 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida. 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso. 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho

requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud. Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que se realizó la notificación al recurrente mediante correo electrónico a la cuenta [XXXX], por ser el medio elegido para recibir notificaciones; así como, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia. En consecuencia, se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante. Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificados en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente: SEGUNDO.- Respecto al agravio: "...no proporciona información acerca de la persona de apellido Pérez, está activo o inactivo en las nóminas de pago sueldo, relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, considerando que las nóminas de sueldo son responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, pero no de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, que es responsable únicamente de la plantilla laboral...", el particular está ampliando su solicitud, tal como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado, mismo que se lleva a cabo en el cuadro comparativo siguiente, donde primero se transcribe el contenido de la solicitud de información, después el agravio.

Solicitud	Agravios
" ¿si el servidor público inactivo [REDACTED] con nombramiento público inactivo y sin relación jurídica laboral vigente en el Órgano Político Administrativo Alcaldía Cuauhtémoc, fue activado en el registro de la plantilla laboral del personal activo en el segundo semestre de 2025 en la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme lo establecido en la circular uno 2024, de la secretaria de administracion y Finanzas de la Ciudad de México? [...] ¿si el servidor público inactivo [REDACTED] con nombramiento publico inactivo y sin relación jurídica laboral vigente en la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra inactivo en todas las nóminas de pago de sueldo relacionadas con la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, con el objetivo de evitar transferencias de recursos públicos en cualquier forma con confidencialidad y sin notificarle por escrito a [REDACTED] debido a que la ley de austeridad de la Ciudad de Mexico, prohíbe la confidencialidad y transferencia de recursos en cualquier forma en la instituciones públicas de la Ciudad de México? "	"... El Documento AC/DGA/DRH/002905/2022 de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se anexa como archivo adjunto, informa que el proceso de baja preventiva se realizó a partir del 1 de marzo de 2022, debido a tres recibos consecutivos no cobrados. Por tal motivo, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene información de las personas registradas en las nóminas de sueldo relacionadas con las instituciones públicas que registran información en la nómina SUN y deben registrar los recibos no cobrados. La baja laboral continua como preventiva en la Alcaldía Cuauhtémoc y la Secretaría de Administración y Finanzas deben recibir información de esta dependencia publica, porque ningún procedimiento administrativo puede quedar inconcluso y los trabajadores deben ser notificados por escrito acerca de todo procedimiento que no procedió"

[...] [Sic.]

Como se observa en el cuadro que antecede, el particular puntualiza aspectos que no fueron señalados inicialmente, por lo que no deberá formar parte del análisis del presente recurso de revisión. De lo anterior se desprende que estamos frente a información adicional a su solicitud inicial, con base en ello, se evidencia que el recurrente hace precisiones que no fueron plasmadas al inicio y que en este momento procesal resultan estar fuera del contexto legal para poderlos atender en el marco de la normatividad que nos rige, realizar lo contrario o brindar atención a la solicitud en torno a lo que manifiesta el ahora recurrente, estaría fuera de la regulación constitucional del derecho de acceso a datos personales.

En efecto, se insiste que lo manifestado por el particular en su recurso, no constituye un agravio, sino que se trata de una ampliación a la solicitud, la cual no deberá ser tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución respectiva. No se omite señalar a este Órgano Garante que el recurso de revisión no es el indicado para ampliar, modificar, especificar o aclarar la solicitud sino para inconformarse con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en relación con alguna de las causales previstas en el artículo 234, de la Ley de la materia, por lo que es evidente la inoperancia de los agravios que el particular manifiesta; robustece lo antes mencionado el siguiente criterio: Registro No. 166031 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009 Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009 Jurisprudencia Materia(s): Común "AGRAVIOS INOPERANTES. LO

SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. No se debe perder de vista, que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Debido a lo anterior, se solicita que en esta parte del agravio se decrete **SOBRESEER LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS**, de conformidad con los artículos 248, fracción IV y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen: “Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: ... VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” “Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...” En ese sentido, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, sino que se trata de meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que

es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. TERCERO.- Derivado de los argumentos expuestos, se puede vislumbrar que esta Autoridad actuó en estricto apego a derecho, por lo que es procedente que este Instituto proceda a SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA, el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, fracción III y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS, de conformidad con los artículos 248, fracción IV y 249, fracción III, de la Ley de la materia antes citada. CUARTO.- No es óbice mencionar a esa H. Ponencia que con fecha 04 de junio de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 090162825001980, remitida por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, la cual fue tratada como ídem de la solicitud 090162825001964, las cuales son del tenor literal siguiente:

Folio 090162825001964	Folio 090162825001980
Por motivo de que el ISSSTE tiene que erradicar en su sistema informático, los nombres de las personas que no son servidoras públicas en ninguna institución pública en la Ciudad de México y debido a que el régimen interior y el manual administrativo de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, en esta bajo el control de la Ley Federal de Trabajadores al servicio del Estado y sus derechos irrenunciables, se solicita información para conocer ¿si el servidor público inactivo [REDACTED] con nombramiento público inactivo y sin relacion jurídica laboral vigente en el Órgano Político Administrativo Alcaldía Cuauhtémoc, fue activado en la registro de la plantilla laboral del personal activo en el segundo semestre de 2025 en la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme lo establecido en la circular uno 2024, de la secretaria de administracion y Finanzas de la Ciudad de México?. Debido a que la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc debe enviar las inasistencia laborales de los trabajadores al Dirección General de Administracion, subdireccion de Capital Humano de la Secretaria de Administracion y Finanzas para la APROBACIÓN DE TODAS LAS INASISTENCIA LABORALES, registradas por recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc y cumplir lo establecido en el manual administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc para servidores públicos activos. En caso de no ser aprobada ninguna inasistencia laboral por parte del Gobierno Centralizado, la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá reactivar el registro de asistencias del trabajador, así como el sueldo y las prestaciones suspendidas hasta el momento, como el seguro social del ISSSTE. Reportando la	Por motivo de que el ISSSTE tiene que erradicar en su sistema informático, los nombres de las personas que no son servidoras públicas en ninguna institución pública en la Ciudad de México y debido a que el régimen interior y el manual administrativo de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, en esta bajo el control de la Ley Federal de Trabajadores al servicio del Estado y sus derechos irrenunciables, se solicita información para conocer ¿si el servidor público inactivo [REDACTED] con nombramiento público inactivo y sin relacion jurídica laboral vigente en el Órgano Político Administrativo Alcaldía Cuauhtémoc, fue activado en la registro de la plantilla laboral del personal activo en el segundo semestre de 2025 en la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme lo establecido en la circular uno 2024, de la secretaria de administracion y Finanzas de la Ciudad de México?. Debido a que la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc debe enviar las inasistencia laborales de los trabajadores al Dirección General de Administracion, subdireccion de Capital Humano de la Secretaria de Administracion y Finanzas para la APROBACIÓN DE TODAS LAS INASISTENCIA LABORALES, registradas por recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc y cumplir lo establecido en el manual administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc para servidores públicos activos. En caso de no ser aprobada ninguna inasistencia laboral por parte del Gobierno Centralizado, la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá reactivar el registro de asistencias del trabajador, así como el sueldo y las prestaciones suspendidas hasta el momento, como el seguro social del ISSSTE. Reportando la

Folio 090162825001964	Folio 090162825001980
reanudación de labores del trabajador la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas para la publicación del nombre del trabajador en el sitio web del Gobierno de la Ciudad de México y notificando por escrito al trabajador S. [REDACTED], la fecha de inicio de sus laborales en la Alcaldía Cuauhtémoc. Así se solicita información para conocer ¿si el servidor público inactivo [REDACTED] con nombramiento público inactivo y sin relación jurídica laboral vigente en la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra inactivo en todas las nóminas de pago de sueldo relacionadas con la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, con el objetivo de evitar transferencias de recursos públicos en cualquier forma con confidencialidad y sin notificarle por escrito a [REDACTED] debido a que la ley de austeridad de la Ciudad de México, prohíbe la confidencialidad y transferencia de recursos en cualquier forma en la instituciones públicas de la Ciudad de México?. Esta información se solicita conforme la información pública establecida en el Acta de la vigésima primera sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el día 28 de mayo de 2025. Acta del comité de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, que se anexa como archivo adjunto en esta solicitud de acceso a la información. Esta información pública se solicita a las siguientes sujetos obligados: -Institución Pública Alcaldía Cuauhtémoc, para ser respondida por la Dirección General de Administración y áreas correspondientes a cargo de Recursos Humanos de la dependencia pública. -Institución Pública Secretaría de Administración y Finanzas, para ser respondida por Dirección General de Administración y desarrollo de Personal y Áreas correspondientes a cargo de Capital Humano en la Ciudad de México. -Institución Pública Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para ser respondida por Dirección General de Organización técnica e Institucional y áreas correspondientes de enlaces con las dependencias públicas en la Ciudad de México. -Institución Pública Agencia Digital de innovación pública en la ciudad de Mexico y areas correspondiente para el control y registro informático de los servidores públicos en la Ciudad de México	reanudación de labores del trabajador la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas para la publicación del nombre del trabajador en el sitio web del Gobierno de la Ciudad de México y notificando por escrito al trabajador S. [REDACTED], la fecha de inicio de sus laborales en la Alcaldía Cuauhtémoc. Así se solicita información para conocer ¿si el servidor público inactivo [REDACTED] con nombramiento público inactivo y sin relación jurídica laboral vigente en la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra inactivo en todas las nóminas de pago de sueldo relacionadas con la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, con el objetivo de evitar transferencias de recursos públicos en cualquier forma con confidencialidad y sin notificarle por escrito a [REDACTED] debido a que la ley de austeridad de la Ciudad de México, prohíbe la confidencialidad y transferencia de recursos en cualquier forma en la instituciones públicas de la Ciudad de México?. Esta información se solicita conforme la información pública establecida en el Acta de la vigésima primera sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el día 28 de mayo de 2025. Acta del comité de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, que se anexa como archivo adjunto en esta solicitud de acceso a la información. Esta información pública se solicita a las siguientes sujetos obligados: -Institución Pública Alcaldía Cuauhtémoc, para ser respondida por la Dirección General de Administración y áreas correspondientes a cargo de Recursos Humanos de la dependencia pública. -Institución Pública Secretaría de Administración y Finanzas, para ser respondida por Dirección General de Administración y desarrollo de Personal y Áreas correspondientes a cargo de Capital Humano en la Ciudad de México. -Institución Pública Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para ser respondida por Dirección General de Organización técnica e Institucional y áreas correspondientes de enlaces con las dependencias públicas en la Ciudad de México. -Institución Pública Agencia Digital de innovación pública en la ciudad de Mexico y areas correspondiente para el control y registro informático de los servidores públicos en la Ciudad de México

Cabe precisar que con fecha 16 de junio de 2025, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a la respuesta emitida dentro de la solicitud con número de folio 090162825001964, mismo que fue registrado con número de expediente RR.IP.1907/2025, el cual se gestiona en esa H. Ponencia a su digno cargo, por lo que, bajo los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, este Sujeto Obligado considera procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados.

En ese sentido, solicita a esta H. Ponencia que, de no existir inconveniente alguno, se acumule el presente recurso de revisión con número de expediente RR.IP.1997/2025, al expediente de recurso de revisión RR.IP.1907/2025, que no se tramita en su Ponencia, con la finalidad de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias. Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda. PRUEBAS 1.- LA INSTRUMENTAL

PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825001980, así como, en el Recurso de Revisión de mérito, en todo lo que a mis intereses favorezca. 2.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que a mis intereses favorezca. 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825001980. 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825001964. 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de remisión emitido en la solicitud de información con número de folio 090162825001964. 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acuse de remisión a sujeto obligado competente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 05 de junio de 2025, del folio 090162825001964. 7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficios de respuesta complementaria siguientes: • Oficio SAF/DGAJ/DUT/204/2024 del 26 de junio de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia, por el que se emite la respuesta complementaria. • Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/1870/2025 del 25 de junio de 2025, suscrito por el Director de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mismo que se adjunta al presente a efecto de mejor proveer. 8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuerdo de admisión del recurso de revisión con número expediente RR.IP. 1907/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva: PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito. SEGUNDO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursorevision@gmail.com. CUARTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA, el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, fracción III y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS, de conformidad con los artículos 248, fracción IV y 249, fracción III, de la Ley de la materia antes citada. QUINTO. Se acumulen las actuaciones del expediente del recurso de revisión RR.IP.1997/2025 al expediente de recurso de revisión RR.IP.1907/2025, con la finalidad de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

De conformidad con lo anterior el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

- Oficio SAF/DGAJ/DUT/204/2025 de veintiséis de julio suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:

[...]

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número RR.IP.1907/2025, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio: "La respuesta de la Secretaria de Administracion y Finanzas, no proporciona información acerca de la persona de apellido Pérez, está activo o inactivo en las nóminas de pago sueldo, relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, considerando que las nóminas de sueldo son responsabilidad de la Secretaria de Administracion y Finanzas, pero no de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, que es responsable únicamente de la plantilla laboral. El Documento AC/DGA/DRH/002905/2022 de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se anexa como archivo adjunto, informa que el proceso de baja preventiva se realizó a partir del 1 de marzo de 2022, debido a tres recibos consecutivos no cobrados. Por tal motivo, la Secretaria de Administracion y Finanzas tiene información de las personas registradas en las nóminas de sueldo relacionadas con las instituciones públicas que registran información en la nómina SUN y deben registrar los recibos no cobrados. La baja laboral continua como preventiva en la Alcaldía Cuauhtémoc y la Secretaría de Administración y Finanzas deben recibir información de esta dependencia publica, porque ningún procedimiento administrativo puede quedar inconcluso y los trabajadores deben ser notificados por escrito acerca de todo procedimiento que no procedió." (sic) A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud de información pública con número de folio: 090162825001980 a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, área que pudiera detentar la información de su interés, por lo que se le hace llegar la siguiente

información adicional: • Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/1870/2025 del 25 de junio de 2025, suscrito por el Director de Administración de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo. Cabe precisar que, en el citado oficio, se proporciona información complementaria a su requerimiento de información, robusteciendo la respuesta primigenia otorgada por este sujeto obligado, al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 2, párrafo primero; 3, fracciones I, II, y XI; 11, fracción I; 13, párrafo primero; 16, fracción II; 18 y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 7, fracción II, inciso N), numeral 1; 110, 111, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en seguimiento puntual al requerimiento del solicitante, la Dirección Administración de Nómina resuelve:

- La plantilla de la Unidad Administrativa, denominada "Alcaldía Cuauhtémoc", no es competencia de la Dirección de Administración de Nómina, y tampoco cuenta con las atribuciones para su expedición o modificación, motivo por el cual, no puede pronunciarse al respecto, ya que la DAN únicamente brinda apoyo de carácter técnico y administrativo a las Unidades Administrativas pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es:

"... Coordinar que se apliquen los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales, y demás instrumentos normativos, para la administración y control de los sistemas informáticos, a fin de registrar y procesar los pagos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades..." (Sic).

- En aras de contribuir a la solicitud del recurrente la Dirección de Administración de Nómina realizó una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente en el Sistema Único de Nómina (SUN), y se

detectó que el último registro vinculado al C. Saúl Tarot Pérez Morales es un movimiento de baja en la Alcaldía Cuauhtémoc, que se llevó a cabo en el ejercicio 2022.

[...]

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo; sin embargo, es importante informarle que no se localizó información en el Sistema Único de Nómina (SUN) relacionada con si fue activado la persona de su interés en la plantilla del segundo semestre de 2025, aunado a que el ultimo registro es un movimiento de baja en la Alcaldía Cuauhtémoc en 2022.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que, en su momento, no le fue

proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/1870/2025 de veinticinco de junio, signado por el Director de Administración de Nómina:

[...]

El suscrito ING. DIEGO MANUEL MEDINA GARCÍA, en mi calidad de Director de Administración de Nómina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 Constitucional; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 17, 194, 196, 204, 205, 207, 208, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, tres, fracciones I, II, y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18 y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción II, inciso N) numeral 1; 110, 111, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se otorga respuesta al RR.IP.1997/2025 referente a la solicitud de información con número de folio 90162825001964/ 1980 la cual indica: "La respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, no proporciona información acerca de la persona de apellido Pérez, está activo o inactivo en las nóminas de pago sueldo, relacionadas con la Alcaldía Cuauhtémoc, considerando que las nóminas de sueldo son responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, pero no de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, que es responsabilidad únicamente de la plantilla laboral. El Documento AC/DGA/DRH/002905/2022 de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se anexa como archivo adjunto, informa que el proceso de baja preventiva se realizó a partir del 1 de marzo de 2022, debido a tres recibos consecutivos no cobrados. Por tal

motivo, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene información de las personas registradas en las nóminas de sueldo relacionadas con las instituciones públicas que registran información en la nómina SUN y deben registrar los recibos no cobrados. La baja laboral continua como preventiva en la Alcaldía Cuauhtémoc y la Secretaría de Administración y Finanzas deben recibir información de esta dependencia pública, porque ningún procedimiento administrativo puede quedar inconcluso y los trabajadores deben ser notificados por escrito acerca de todo procedimiento que no procedió." (SIC) Al respecto comento, de conformidad al principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública De los principios rectores de los Organismos garantes Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...) Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia." (sic) Con fundamento en los artículos 2, párrafo primero; 3, fracciones I, II, y XI; 11, fracción I; 13, párrafo primero; 16, fracción II; 18 y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 7, fracción II, inciso N), numeral 1; 110, 111, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en seguimiento puntual al requerimiento del solicitante, la Dirección Administración de Nómina resuelve:

La plantilla de la Unidad Administrativa, denominada "Alcaldía Cuauhtémoc", no es competencia de la Dirección de Administración de Nómina, y tampoco cuenta con las atribuciones para su expedición o

modificación, motivo por el cual, no puede pronunciarse al respecto, ya que la DAN únicamente brinda apoyo de carácter técnico y administrativo a las Unidades Administrativas pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es: "... Coordinar que se apliquen los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales, y demás instrumentos normativos, para la administración y control de los sistemas informáticos, a fin de registrar y procesar los pagos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades..." (Sic). realizo una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente en el Sistema Único de Nómina (SUN), y se detectó que el último registro vinculado al C. Saúl Tarot Pérez Morales es un movimiento de baja en la Alcaldía Cuauhtémoc, que se llevó a cabo en el ejercicio 2022.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

- Copia simple del correo electrónico de la respuesta complementaria enviada al solicitante
- En este sentido el sujeto obligado anexo carpeta en formato Zip. misma que contiene los oficios siguientes:
 - SAF/DGAJ/DUT/196/2025 de veinticuatro de junio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
 - Asimismo dicha carpeta contiene todos los oficios remitidos en la respuesta inicial.

X. Cierre. El ocho de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el

cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de junio y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de junio, esto es, al décimo día hábil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo

acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Una persona **requirió** conocer si un servidor público, fue activado en el registro de la plantilla laboral del personal activo en el segundo semestre de 2025 en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En **respuesta** el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia señalando que **no es la autoridad competente** para proporcionar la información solicitada sobre la situación laboral del servidor público inactivo de interés del solicitante. En su lugar, indicó que la dependencia responsable de atender dicha solicitud es la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que es la última área de adscripción del trabajador y, por tanto, la que tiene atribuciones para certificar su situación laboral, su inclusión o no en la nómina, y cualquier movimiento relacionado con su estatus administrativo.

En virtud de lo anterior, remito la solicitud de información que nos ocupa ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en cumplimiento al artículo 200 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, la parte recurrente se **inconformó** por la incompetencia señalada.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/196/2025, señalando lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 2, párrafo primero; 3, fracciones I, II, y XI; 11, fracción I; 13, párrafo primero; 16, fracción II; 18 y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 7, fracción II, inciso N), numeral 1; 110, 111, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en seguimiento puntual al requerimiento del solicitante, la Dirección Administración de Nómina resuelve:

- La plantilla de la Unidad Administrativa, denominada "Alcaldía Cuauhtémoc", no es competencia de la Dirección de Administración de Nómina, y tampoco cuenta con las atribuciones para su expedición o modificación, motivo por el cual, no puede pronunciarse al respecto, ya que la DAN únicamente brinda apoyo de carácter técnico y administrativo a las Unidades Administrativas pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es:

"... Coordinar que se apliquen los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales, y demás instrumentos normativos, para la administración y control de los sistemas informáticos, a fin de registrar y procesar los pagos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades..." (Sic).

- En aras de contribuir a la solicitud del recurrente la Dirección de Administración de Nómina, realizo una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente en el Sistema Único de Nómina (SUN), y se

detectó que el último registro vinculado al C. Saúl Tarot Pérez Morales es un movimiento de baja en la Alcaldía Cuauhtémoc, que se llevó a cabo en el ejercicio 2022.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Estudio de la respuesta complementaria

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a**

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora del análisis de la respuesta otorgada se pudo observar que esta cumple con los requisitos legales de **fundamentación y motivación**, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. La autoridad no solo indicó que no cuenta con la información solicitada, sino que explicó detalladamente las razones jurídicas y administrativas por las cuales no es competente para atender el requerimiento.

En su respuesta, la Secretaría cita disposiciones normativas específicas, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Circular Uno 2024 y

el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, para demostrar que la responsabilidad sobre la situación laboral, nómina y expedientes del servidor público recae en la Alcaldía Cuauhtémoc, por ser su última adscripción. Esta fundamentación normativa es clara, pertinente y directamente relacionada con el objeto de la solicitud.

Asimismo, la motivación de la respuesta es adecuada, ya que se expone de manera lógica y razonada por qué la Secretaría no posee la información: no administra directamente los expedientes ni los movimientos de personal de otras dependencias, y no tiene atribuciones para certificar la situación laboral de trabajadores adscritos a alcaldías. Esta explicación permite al solicitante comprender el motivo de la remisión y orienta correctamente hacia la autoridad competente.

Además, como se señaló en la **etapa de alegatos**, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento donde informó haber realizado una nueva búsqueda de la información solicitada.

Al respecto, la respuesta complementaria se considera como válida porque demuestra que el Sujeto Obligado cumplió con su deber de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, específicamente en el Sistema Único de Nómina (SUN), que es el sistema oficial para el control de movimientos de personal en la Ciudad de México.

Como resultado de esta búsqueda, se informó que no se localizó información que indique que el servidor público inactivo de interés del Recurrente haya sido reactivado en la plantilla laboral durante el segundo semestre de 2025. Además, se precisó que el último movimiento registrado fue una baja en la Alcaldía Cuauhtémoc en el año 2022.

Por lo anterior se concluye que la autoridad actuó conforme a los principios de máxima publicidad, congruencia, exhaustividad y buena fe, al complementar su respuesta inicial y dejar constancia de que no existe ocultamiento de información ni negativa infundada, sino que simplemente la información solicitada no obra en sus archivos.

Por lo anterior se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva** al requerimiento de la solicitud de información, haciendo las aclaraciones correspondientes, dando así certeza a la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

En consecuencia, es evidente que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinguida, ya que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**. Por lo tanto, los agravios presentados por la parte recurrente han quedado sin efecto, existiendo evidencia documental en el expediente que acredita la debida notificación de la información adicional, tanto

² **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

por correo electrónico como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1997/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Junio de 2025 a las 15:47 hrs.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1907/2025**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el seis de agosto de 2025, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.³

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.